



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-102908/2024

ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE.
- TESORERO.

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES
ALCÁNTARA.

==== **SENTENCIA** ===

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:-----

1.- ACTOS IMPUGNADOS:

La multa por Verificación Extemporánea contenida en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería con Línea de captura Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por concepto de "Multas por Verificación Vehicular Extemporánea" por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX tal y como se acredita con la consulta de pago por internet a favor de la Tesorería de la Ciudad de México https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consulta_pagos.

2.- El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyó con la multa que pague.

"[...]"-----

(Acto que constituye la "MULTAS POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA SÓLO LÍNEA DE CAPTURA" contenida en el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA" con línea de captura Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como el pago, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** por concepto de dicha multa).-----

2.- Mediante auto de fecha **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio al Secretario del Medio Ambiente y al Tesorero, ambos de la Ciudad de México como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndoles para que junto con su oficio de contestación exhibieran original o copia certificada los actos señalados como impugnados, para mejor proveer en el presente asunto. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda. -----

3.- En autos respectivamente del **seis y once de febrero de dos mil veinticinco**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por parte de los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Asimismo, se dejó sin efectos el apercibimiento ordenado a la autoridad demandada Secretario del Medio Ambiente. Finalmente, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió **del uno al siete de abril de dos mil veinticinco**.-----



4.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **siete de abril de dos mil veinticinco** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) El Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, dentro de su oficio de contestación de demanda aduce como primera causal que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 37 fracción II, incisos a) y c), 92 fracción XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que de constancias no se acredita que esa autoridad haya ordenado, dictado, emitido, ejecutado o haya tratado de ejecutar el acto impugnado.

A consideración de esta Sala, la causal en estudio resulta infundada, toda vez del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México tiene dentro de su competencia originaria la emisión de actos como los controvertidos en el presente juicio de nulidad, y el Secretario del Medio Ambiente, obtiene el carácter de autoridad demandada respecto de la multa por verificación extemporánea, impugnada mediante juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 2 del



Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en Materia de Verificación Vehicular, que a la letra dice: -----

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables correspondan a otras autoridades." -----

Así como en el artículo 4, fracción II de dicho Reglamento, que señala: -----

"Artículo 4.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría:

"[...]" -----

II. Llevar a cabo acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables a la verificación vehicular, e imponer las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones administrativas procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley;" -----

De tal forma, no es dable decretar el sobreseimiento respecto del mismo, colocándose en el supuesto establecido por el artículo 37, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Como segunda causal, indicó que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el actor no exhibió prueba idónea alguna, para acreditar su interés legítimo, de la que se desprenda ser propietaria del vehículo que se defiende.-----

A consideración de esta Sala, la causal en estudio resulta infundada toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende particularmente la "RESPONSIVA VEHÍCULO #20", del diez de enero de dos mil veinticuatro (visible a foja once de autos), de dónde se aprecia que la persona moral Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX como propietaria del vehículo con número de placa de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX como propietaria del vehículo con número de placa de circulación Dato Personal Art. 186 - LT Dato Personal Art. 186 - LT Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX otorga en calidad de préstamo a Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX dicho vehículo, y se estableció que la actora quedaba obligada a:-----

"Por estar el vehículo bajo mi responsabilidad y resguardo, asumo todas las obligaciones de tránsito, civiles o penal que pudieran presentarse por el mal uso dado a mi personas o por otras que sin autorización hagan uso de éste.-----"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-102908/2024

-5-

Instrumental visible a foja once de autos, de dónde se aprecia el vínculo de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con el vehículo con número de placa _____ materia del acto impugnado, veamos:-----

Así las cosas, en la citada responsiva se exhiben datos de la actora, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en la multa que se le impuso a la accionante, contenida en el formato de cuenta. -----

En tal guisa, esta Juzgadora considera que la documental de mérito, sí es demostrativa de que detenta el interés legítimo que hace valer la accionante al impugnar el acto controvertido, toda vez que en ésta existe una relación suscinta de que la actora es poseedora del vehículo materia de la multa por verificación extemporánea, porque su placa de circulación se encuentra en dicha responsiva como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto la misma si le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en

TJHL-102908/20
SENTE

A standard linear barcode is positioned vertically along the left edge of the page.

la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:-----

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."-----

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

"Época: Novena Época-----
 Registro: 185376 -----
 Instancia: Segunda Sala -----
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
 Tomo XVI, Diciembre de 2002 -----
 Materia(s): Administrativa -----
 Tesis: 2a./J. 142/2002 -----
 Página: 242 -----

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Finalmente, como **tercera causal** de improcedencia indica que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 92 fracción XII y 93 fracción II, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que el Formato de Pago a la Tesorería en cuestión, no es un actor de autoridad impugnable ante este Tribunal, ya que no constituye como tal una resolución definitiva, puesto que únicamente es un documento que facilita al contribuyente para el pago ante la autoridad exactora y, como es del conocimiento general, el formato puede ser generado a través del sistema por el propio actor para efectuar el pago que se plasmó en dicho formato.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio **resulta infundada**, dado que el Formato en cuestión, se trata de un acto que provoca un agravio en materia fiscal a la hoy actora, ya que en este se le señala un importe que debe cubrir por concepto de "*MULTAS POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA SOLO LÍNEA DE CAPTURA*".---

De tal forma, que dicho acto constituye una determinación que puede ser impugnada en este momento ante este Tribunal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, en relación con la fracción I del artículo 31 de dicha Ley que a la letra dice:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:"

"[...]"-----

"III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquier otras que causen agravio en materia fiscal;"

Además, que sin ser actos definitivos provocan un agravio al accionante como poseedora del vehículo materia de la multa por verificación extemporánea; de modo que, si la parte actora considera que el referido acto, del pago que reclama le causa agravio, entonces se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento.

B) El Tesorero de la Ciudad de México, dentro de su oficio de contestación de demanda, aduce en sus **dos causales** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad fiscal demandada



no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de la sanción materia del presente juicio y de la constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad. Así también, que con la emisión de los actos impugnados no se afecta el interés jurídico de la actora, pues el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" es obtenido por los particulares de manera voluntaria, por lo que dicho acto no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar el pago, por lo que es evidente que éste no afecta al "interés jurídico" de la parte actora.

Esta Juzgadora, en orden de prelación considera pertinente establecer que en el presente juicio no se requiere la acreditación del interés jurídico, que prevén los artículos 39, segundo párrafo y 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que en el caso que nos ocupa no existe la obligación de que Jenny Negrete Francisco, cuente con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo a dicho numeral.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Juzgadora, las causales en estudio mismas que se analizan conjuntamente al encontrarse relacionadas entre sí, resultan infundadas, dado que si estamos frente una resolución emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ejecutora, dado que se constituyen actos de autoridad desde el momento en que la actora pagó la multa por verificación vehicular extemporánea, a través del Formato con línea de captura Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del Recibo, de los que respectivamente se aprecia la leyenda:

"FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA"
"RECIBO DE PAGO A LA TESORERÍA"

Mediante el cual se advierte el pago realizado por la actora por la **cantidad total de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** importe que pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de "*MULTAS POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA SÓLO LÍNEA DE CAPTURA*"; por lo que es claro que el Tesorero de la Ciudad de México, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-102908/2024

-9-

fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente la accionante pagó a favor de dicha Tesorería la multa en cuestión, lo cual sí constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de la accionante.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pagado derivado de un cobro realizado a la promovente, causándole un perjuicio.



EJECUTIVA
MÉXICO
ASADA
ACOMO

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de la **i) multa por verificación vehicular extemporánea sólo Línea de captura**, contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX así como, **ii) el pago**, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 - LTA Dato Personal Art. 186 - LTA Dato Personal Art. 186 - LTA

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por concepto de dicha multa, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que **sí le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

TJ/III-102908/2024



A-142246-2025

Se analizan los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010
Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.



La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **primer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, los actos impugnados deben ser declarados nulos, dado que devienen de ilegales, siendo violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que sin que mediara acto alguno debidamente fundado y motivado, se obligó a la accionante a pagar la multa contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, con línea de captura Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

En refutación, el Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, señaló que son ineficaces las manifestaciones de la actora, dado que las circunstancias por las que se emitió el Formato en cuestión, en la que se advierte una multa por concepto de verificación vehicular extemporánea, en encuentra prevista en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el segundo semestre de dos mil veinticuatro, ordenamiento que se hizo de conocimiento a la actora y de la ciudadanía en general, la publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de julio de dos mil veinticuatro, mismo que desde su entrada en vigor, obliga a los propietarios de los vehículos a su cumplimiento, por lo que, estamos ante una norma de carácter autoaplicativa; situación que pasó inadvertida la accionante, ya



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

41

que aun conociendo de las consecuencias que implicaría el cumplimiento a lo dispuesto por el citado Programa no se dio cabal cumplimiento al mismo, pues como se adujo, al ser publicado en la Gaceta Oficial, ella tuvo conocimiento de su contenido. Continúa señalando que de conformidad con el numeral 5.1.1 del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestres del año dos mil veinticuatro, instrumento de dominio público, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cumplimiento al mismo, la demandante debía haber verificado su vehículo automotor en el periodo de febrero y marzo de dos mil veinticuatro, lo anterior, de acuerdo al último dígito numérico "03" de las placas su vehículo que son **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, sí le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que los actos controvertidos no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación; lo que se considera así, al tenor de lo siguiente: -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, la autoridad demandada no exhibe documental alguna por la que se manifieste el por qué fue impuesta y cobrada la multa por verificación vehicular extemporánea con línea de captura **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Por lo que resulta evidente que no se cumple con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, es decir, el acto impugnado no cumple con el requisito de debida motivación, toda vez en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que la autoridad al emitir el acto debieron señalar cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada, así como el criterio para determinar que se verificó el vehículo de forma extemporánea. En ese sentido, es claro que las enjuiciadas fueron omisas en especificar las razones, motivos y circunstancias

especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto legal; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria; siendo consecuentemente la nulidad de la multa de verificación vehicular extemporánea, por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

cantidad que se pagó como consta en el formato de pago a la Tesorería con línea de captura folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable **por analogía** al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación-----

Tomo: 145-150 Sexta Parte-----

Página: 284-----

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado." -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado, las autoridades demandadas, artículos y circunstancias, las mismas **no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto deriva en una indebida fundamentación y motivación** que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que de no ser así, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución y rompiendo con ello el equilibrio procesal que no le otorga certeza jurídica al gobernado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe:

"Registro No. 187531 -----

Localización: -----

Novena Época. -----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. -----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

XV, Marzo de 2002 -----

Página: 1350 -----

Tesis: I.6o.A.33 A -----

Tesis Aislada -----

Materia(s): Administrativa -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida



fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----

En esta tesitura, y toda vez que la “**MULTA POR VERIFICACIÓN VEHICULAR EXTEMPORÁNEA SÓLO LÍNEA DE CAPTURA**” contenida en el “**FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**” con línea de captura Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX es contraria a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces debe ser considerada ilegal; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de la misma como son el cobro de la multa impuesta, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ello en virtud de que es un acto administrativo nulo de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.-----



Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice: -----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----

Toda vez que las manifestaciones expuestas en los conceptos de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-102908/2024

-15-

nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

En atención a lo antes asentado, se estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, con apoyo en las causales previstas por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley en cita, las enjuiciadas restituyan a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, **quedando obligadas los demandados:**-----

- a) El **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a borrar del registro correspondiente la multa por verificación vehicular extemporánea, impuesta al vehículo con placas de circulación que se aprecia fue pagada por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX como consta en el Formato Múltiple Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con todas sus consecuencias legales.-----
- b) El **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad ejecutora demandada, a devolver la cantidad que indebidamente pagó la actora con motivo de la **multa por verificación vehicular extemporánea** antes mencionada, y que en el caso concreto consiste en devolver a la **ACTORA la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIP pago que en su origen se encuentran viciado.-----

Siendo aplicable al caso, el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta

AB

TJ/III-102908/2024



A-142246-2025

de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, aplicado **por analogía**, la cual literalmente establece: -----

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acude con los artículos 98, 100, 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligados los responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-102908/2024

-17-

4K

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA**, que da fe. -----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA
SECRETARIA DE ACUERDOS

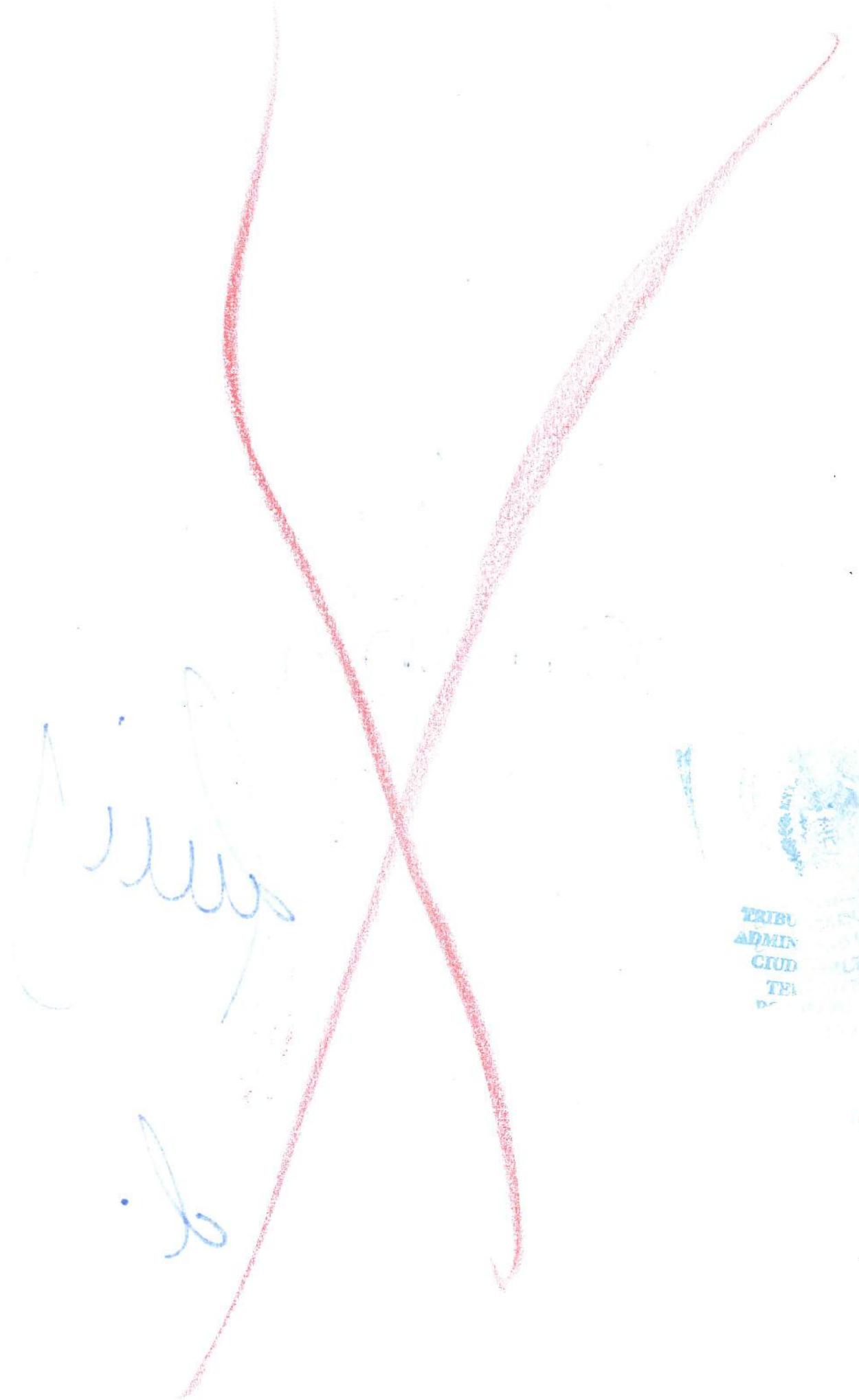
AGJ/MITA/MRH

La Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la Sentencia, dictada el día treinta de abril de dos mil veinticinco, en el juicio **TJ/III-102908/2024** promovido por **JENNY NEGRETE FRANCISCO**, por su propio derecho. **Doy Fe.**-----



TJ/III-102908/2024
SECRETARIA

A-142246-2025





CERTIFICACIÓN/DECLARATORIA DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.- **POR RECIBIDO** el oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de los corrientes, suscritos por **Itzel Mireya García García como delegada de la autoridad demandada en el presente juicio**, mediante el cual solicita se informe si las partes interpusieron algún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en autos y en consecuencia se declare que la misma ha causado ejecutoria; **al respecto SE ACUERDA:** la Secretaría de Acuerdos **CERTIFICA** que la sentencia de fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veinte de mayo de dos mil veinticinco y a las autoridades demandadas el día veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

VISTA la certificación que antecede **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, HA CAUSADO ESTADO**, en virtud de que no fue interpuesto recurso alguno por las partes.- **NOTIFIQUESE POR LISTA DE ESTRADOS.**- Así lo acordó y firma el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Presidente e Instructor, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA** que da fe.-

AGJ/MITA/JVMP
Folio: 124886

TJ/III-102908/2024-A-2024-69-2025



El día **tres de julio de dos mil veinticinco**, se
realizó la publicación por estrados del presente
Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **cuatro de julio dos mil veinticinco**, surtió
sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe